

Proceso: EJECUTIVO DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONTRA: BLANCA MENDEZ ARDILA y LUCAS CEDIEL LOZADA. RAD. 2012- 1049

celso Jaime erasso ortega <abogadocelsoeraso@outlook.es>

Mié 7/06/2023 12:18 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danielandres.munozbello@gmail.com <danielandres.munozbello@gmail.com>

Señor

JUEZ 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad.

Proceso: EJECUTIVO

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CONTRA: BLANCA MENDEZ ARDILA y LUCAS CEDIEL LOZADA.

RAD. 2012- 1049

CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 6.489.881 de Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. No. 20.526 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de la señora **BLANCA MENDEZ ARDILA**, me permito presentar, a través de este lineamiento, recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la providencia de fecha 02 de junio de 2022 (sic) notificada por estado del 05 de junio de 2023, con el fin de solicitar que el mismo sea revocado y, en su lugar, se proceda a resolver el recurso de apelación presentado a la providencia de fecha 15 de febrero de 2023 que negó el decreto del desistimiento tácito. Para ello, presento las siguientes reflexiones:

En primer lugar, deseo manifestarle al Despacho que dentro del proceso de conocimiento a quo, se decretó el desistimiento tácito debido al tiempo de inactividad superior a dos años. Dicha providencia, en su momento, no fue objeto de recurso alguno, por lo que la misma decisión se encontraba ejecutoriada. Sin embargo, en sede de tutela se accedió al amparo constitucional que en su momento presenté como demandante, en el cual se ordenó la nulidad de la actuación surtida con ocasión a la terminación del proceso por desistimiento tácito. Esta decisión, la cual respeto pero no comparto, debido a que considero que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, dejó el proceso en el estado inicial a la solicitud que yo había presentado para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al haberse dejado sin valor ni efecto dicha decisión, lo propio del Despacho era efectuar la negación del decreto de desistimiento tácito para habilitar la posibilidad de acudir en apelación. Por ello, el Despacho, en auto de fecha 15 de febrero de 2023 notificado por estado del 21 de febrero del mismo año, repone parcialmente para negar la solicitud de Desistimiento tácito. Por lo tanto, considero que el presente recurso es oportuno y válido, dado que lo atacado es la negación de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Respeto, pero no comparto los argumentos del auto atacado por vía del presente recurso. Las reglas del proceso ordinario deben ser aplicadas en garantías constitucionales al debido proceso. El juez natural de la causa es quien debe realizar el análisis de la procedencia o no de la solicitud. Cabe destacar que el Juez de tutela ordena el pronunciamiento nuevamente por parte del Juzgado de conocimiento, como en efecto lo hizo. Por ello, tanto al suscrito como a la parte a la que represento, nos asiste el derecho de apelar su decisión.

Dentro de las reglas de la sana crítica, es usted, señor juez, quien debe determinar si los argumentos mencionados por el a quo se ajustan a la verdad procesal o si, por el contrario, le asiste razón al suscrito frente a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

Por lo anterior, no es de recibo alegar que la decisión constitucional no permite la concesión del recurso de apelación. Dicho argumento vulnera el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa. El suscrito y la parte que represento han sido respetuosos de las decisiones, agotando los recursos que la ley otorga para la defensa de los derechos que le asiste a la parte.

Argumentar la improcedencia del derecho de reposición por existir pronunciamiento constitucional, desconoce los derechos fundamentales que consagra nuestra carta política y, por ende, conlleva a la anarquía jurídica.

Un trámite constitucional jamás podrá reemplazar el trámite judicial propio del proceso. Siquiera mencionarlo es desconocer el estado social de derecho e incluso la dignidad humana que le asiste a mi cliente, como sujeto procesal, quien es de la tercera edad y mujer.

La apelación que le fue concedida al suscrito, dentro del marco de contradicción y debido proceso, se encuentra fundamentada en el mismo artículo 317 del C.G.P. en su literal e, el cual reza: **'La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el**

efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo'.

Así las cosas, cae de su peso la argumentación del auto que se recurre.
Por todo lo anterior, le solicito a su Despacho se reponga la providencia objeto de inconformidad y, en su lugar, se resuelva el recurso de apelación presentado por el suscrito.

Atentamente,

CELSO JAIME ERAZO ORTEGA
Apoderado